

Título: La centralización de los pleitos colectivos contencioso administrativo federales y sus puntos críticos en materia de acceso a la justicia

Autores: Díaz, Juan Francisco - López, José Ignacio

Publicado en: RDA 2018-120, 05/12/2018, 1131

Cita Online: AP/DOC/845/2018

I. Introducción

Esta nota se propone, dentro de los límites propios de su formato, enunciar una serie de reflexiones sobre un tema que motiva debates doctrinarios, proyectos legislativos y controversias jurisprudenciales: la competencia para conocer en pleitos colectivos donde se impugnan decisiones administrativas cuyos efectos se extienden en más de una jurisdicción.

El comentario se centra en el criterio judicial que sostuvo, concretamente, lo siguiente: la impugnación de actos del Poder Ejecutivo Nacional, cuyos alcances operan en todos los puntos del país, debe tramitar ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en que dichos actos emanan de órganos con sede en dicha Ciudad.

Con estas bases expuestas, nos proponemos analizar la decisión judicial que fijó el precitado criterio, su antecedente inmediato, enmarcar una serie de puntos críticos que observamos confrontando ese postulado con el derecho de acceso a la justicia y concluir con unas reflexiones.

II. El fallo comentado

La sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, en el marco de conflicto de competencia positivo con la Jurisdicción Federal de La Plata, declaró competente al fuero que representa para conocer en un proceso colectivo contra la suba tarifaria del gas a nivel nacional [\(1\)](#).

La decisión, suscripta por los vocales Jorge Esteban Argento, Sergio Gustavo Fernández y Carlos Manuel Grecco, ratificó el criterio adoptado por la entonces titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, Claudia Rodríguez Vidal, por cuanto admitió una inhibitoria planteada por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación en el marco del proceso colectivo cuyo trámite se sustancia en la Justicia Federal de La Plata, declaró la competencia de ese fuero y pidió a su par bonaerense que le remita las actuaciones [\(2\)](#).

Una reseña para comprender todos los alcances de la decisión. La asociación civil Centro de Estudios Para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (Cepis) dedujo una acción de amparo colectivo ante la Justicia Federal de La Plata en la que cuestionó las resoluciones del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) que autorizaron la aplicación de cuadros tarifarios del gas a partir del 1° de abril de este año cuando, según su posición, la normativa establece que los aumentos debían disponerse a partir del 1° de mayo. El titular del Juzgado Federal N° 2 de esa ciudad, Adolfo Gabino Ziulu, previo dictamen fiscal y de efectuar la consulta respectiva en el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, certificó la causa [\(3\)](#), la inscribió [\(4\)](#) y la comenzó a tramitar como litigio colectivo de alcance nacional, corriendo los respectivos traslados [\(5\)](#).

Frente a ello, el Ministerio de Energía y Minería (demandado en esas actuaciones) concurrió a esa sede bonaerense, contestó el informe previsto en el art. 4° de la ley 26.854 y denunció haber iniciado una inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [\(6\)](#).

La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, en ocasión de expedirse sobre el asunto, declaró que ese fuero es competente para tramitar el precitado proceso colectivo y le requirió al magistrado platense que le remita las actuaciones. Para decidir en ese modo, la magistrada acogió el argumento del Ministerio de Energía que sostiene que, básicamente, si los actos cuestionados emanan del Poder Ejecutivo Nacional con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tribunales competentes en razón del territorio son los del Fuero Contencioso-Administrativo Federal con sede en esta última Ciudad.

La magistrada basó su decisión en las previsiones de la añeja ley 13.998 [\(7\)](#) en cuanto dispone que los "Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo de la Capital Federal (...) serán competentes para conocer: a) De las causas contencioso-administrativas (...)" [\(8\)](#) y, de este modo, concluyó que frente al cuestionamiento de "actos que emanan de autoridades nacionales con asiento en la Capital Federal y que sus efectos no se circunscriben a una única jurisdicción, sino que se producen en la totalidad del territorio nacional", corresponde el conocimiento de la causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De otro lado, el titular del Juzgado Federal N° 2 de La Plata mantuvo su criterio en cuanto a la competencia territorial y material del órgano judicial a su cargo y rechazó la inhibitoria que le cursó su par del Fuero

Contencioso Administrativo Federal.

La decisión del juez federal platense se basó en un triple orden de razones que, brevemente, consignaremos.

Por un lado, señaló la pauta contenida en la Ley de Amparo en cuanto dispone: "será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto" y agrega, en el último párrafo, que "cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso" [\(9\)](#).

De otro lado, indicó que las normas impugnadas fueron dictadas por una autoridad nacional, y si bien el lugar de emisión es el asiento del organismo en la Capital Federal, las mismas poseen alcance nacional en tanto causan efectos respecto de la totalidad de los usuarios residenciales del servicio de gas natural de red de todo el país; por ende, producen efecto inmediato en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que conforman la jurisdicción de este Juzgado Federal N° 2 de La Plata, que es el que previno, donde también tiene domicilio la parte actora.

Finalmente, acudió a las normas que gobiernan los procesos colectivos y reseñó que oportunamente examinó la competencia de su juzgado, consideró que el caso era propio de ella y así lo declaró, ordenó su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y de ello se deriva la regla de la absorción de todo planteo por parte del juez que previno en el litigio.

Planteado este escenario, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal fue llamada a dirimir la contienda positiva de competencia.

La sala III del referido tribunal declaró la competencia de ese fuero con un argumento idéntico al que sostuvo la jueza de grado. Postuló que tratándose de un proceso colectivo donde se demandó al Estado Nacional, que involucra a todos los usuarios del gas natural por redes y en el que se impugnan resoluciones del Enargas —que dispusieron las subas tarifarias— que emanan de una autoridad pública con sede en la Capital Federal, ello determina la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal de esa ciudad.

El tribunal fundó su decisión en la ley 13.998, como también hizo la jueza de grado, y citó criterios concordantes adoptados en tres casos al dirimir contiendas de competencia entre ese fuero y la Justicia Federal con asiento en las provincias [\(10\)](#) y un precedente de la Corte Suprema [\(11\)](#). Sin embargo, nada aludió respecto a las normas procesales que gobiernan los procesos colectivos en nuestro derecho, sino que se afincó en la idea que los actos emanan de órganos con sede en la Capital "y que sus efectos no se circunscriben a una única jurisdicción, sino que se producen en la totalidad del territorio nacional" [\(12\)](#) para determinar la competencia de ese fuero y así declararla [\(13\)](#).

III. Puntos críticos en torno al derecho de acceso a la justicia

Como puede observarse de lo hasta aquí desarrollado, el punto sobre el cual se centra el enfoque del presente trabajo es trascendente a la hora de examinar la fisonomía que podrían adquirir los litigios colectivos de interés público en el futuro cercano.

De prosperar la postura del fallo analizado, en cuanto a que los procesos donde se cuestionen decisiones administrativas emitidas por órganos del Estado Nacional o sus entes autárquicos cuyos efectos excedan una jurisdicción, deba entender la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indudablemente, configurará la centralización de los litigios colectivos que pretendan impugnar las políticas públicas [\(14\)](#).

Ello trae como interrogantes, inevitablemente, si dicha situación permitirá a los afectados ejercer efectivamente la defensa de sus derechos vulnerados, garantizando su acceso a la jurisdicción; como también si existen razones fundadas para entender que las jurisdicciones del interior poseen menos competencias que su par porteña y, consecuentemente, cuál será el nuevo rol de la justicia federal con asiento en las provincias.

En este caso, únicamente nos centraremos en la afectación, según nuestro entender, al derecho convencional de acceso a la justicia. Y más específicamente a su más tradicional concepción: el acceso a la jurisdicción.

Advertimos que, si bien el derecho de acceso a la justicia excede al derecho de acceso a la jurisdicción, indudablemente, este último se encuentra subsumido en el primero. En ese sentido, dentro de la teoría clásica se sostiene que, sin la posibilidad de acudir a los tribunales como un ámbito de resguardo institucional de última instancia del reconocimiento de derechos, estos solo serían formales e ilusorios.

III.1. El derecho humano de acceso a la justicia

El acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental, es el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados y, como señala la Asamblea

General de la Organización de las Naciones Unidas, "los Estados Miembros tienen la obligación de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa pública, de manera tal que se asegure el libre y pleno acceso a la justicia" (15).

Se señala —a nivel internacional— que el acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todo el proceso, y debe sustanciarse de conformidad con los principios que sustentan el estado de derecho, como el juicio justo, y se prolonga hasta la ejecución de la sentencia (16).

Nuestra Corte Suprema de Justicia de Nación ha dicho que: "...constituye la garantía individual básica del sistema constitucional argentino, la posibilidad otorgada a todos los habitantes de demandar ante los tribunales judiciales. Este es el derecho primordial que tutela a los justiciables, el pilar central de todo el ordenamiento jurídico nacional sobre el cual reposan y en el cual se sostienen todas las demás garantías..." (17).

Por tanto, al hablar del derecho de acceso a la jurisdicción, no solo nos referimos a un derecho en sí mismo sino también como medio para la consagración de otros derechos. Señala Morello: "El arco que cobija nuestras ideas centrales, ha sido construido por la propia Corte: en materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de *in dubio pro actione*, a fin de no menoscabar el derecho de defensa" (18).

Bajo esta premisa fundamental, pretendemos resaltar los puntos conflictivos que observamos de lo fallado.

En tal sentido, no parece razonable disponer que los titulares del derecho vulnerado deban litigar, necesariamente, en la Justicia Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De ser así, es plausible que por razones de distancia o económicas se vea frustrada la posibilidad para muchos ciudadanos o asociaciones civiles de llevar su reclamo ante la jurisdicción federal de su domicilio.

¿Un ciudadano o asociación civil de la provincia de Salta, Córdoba o de Tierra del Fuego que hagan un planteo colectivo debería tener que viajar a la Capital para tener acceso a la jurisdicción? Aparece, cuanto menos, cuestionable pegonar tal criterio en un país cuya superficie se extiende en unos 2.780.400 km².

Es importante recordar aquí a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (19), destinadas a garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, a fin de que dichas personas puedan gozar plenamente de los servicios del sistema judicial. En tal sentido, estas trascendentes pautas deben ser un faro vital para que los jueces del país consagren el efectivo acceso de los ciudadanos, con acento en los sectores desprotegidos, a los tribunales para llevar su reclamo y descartar criterios que, sin razones atendibles, lo restrinjan.

III.2. La normativa aplicable en cuestiones de competencia colectiva

Como surge de lo ya reseñado, el tipo de pretensión articulado por la asociación civil fue el de amparo colectivo. En tal sentido, en principio, la normativa que se aplica es el art. 43 de la CN junto con la ley 16.986 de Amparo (20).

Debemos hacer notar que al día de la fecha no contamos con una ley en sentido formal emanada de nuestro Congreso Nacional específica de la temática procesos colectivos. Pero si existen una serie de proyectos de ley sobre la materia (21), uno que nace como propuesta del proyecto denominado Justicia 2020 (22) y que recepta un criterio semejante al propuesto por el tribunal en el fallo bajo análisis (23).

Ante esta ausencia normativa y por la relevancia de dicha situación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó dos acordadas (24) que contienen pautas mínimas sobre el proceso y registración de causas de incidencia colectiva. Que, junto con los precedentes "Halabi" (25), "Municipalidad de Berazategui" (26), "Padec" (27) y "Cepis I" (28), son material indispensable a fin de dar solución al faltante legal.

De las pautas reseñadas no hay expresa mención que permita inducir la solución abordada por la Cámara Federal. Por el contrario, el reglamento establecido por la Acordada 12/2016, si bien no contiene una cláusula expresa de competencia, en su punto IV establece que en el supuesto de que al momento de oficiar al Registro de Causas Colectivas surgiera que existe otro proceso con sustancial semejanza, las causas serán acumuladas por el juez que previno. Dicha previsión no realiza una mención especial a supuestos de procesos donde el sujeto pasivo sea el Estado Nacional ni otorga una prevalencia en razón del territorio.

Refuerza esto, lo previsto por el punto XII que establece en los supuestos de "Procesos Especiales", y dentro de ellos el amparo, que los jueces de oficio adoptarán las medidas adecuadas para no desnaturalizar el tipo de proceso. Lo dicho nos hace presuponer que, en principio, y siguiendo la postura del magistrado platense, debe aplicarse lo establecido por la Ley de Amparo.

Debe sumarse, a fin de suplir la ausencia de norma específica, que el colectivo conformado cuyos derechos buscan protegerse es el de los usuarios de servicio público de gas natural. Este colectivo se encuentra receptado

dentro de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y Usuarios (29), como sujeto de tutela preferencial, y en el art. 42 de la CN.

Dicha ley otorga un tratamiento preferente a favor de usuarios y consumidores ante su especial situación de vulneración y en su cap. VIII (arts. 52 y ss.) establece ciertas pautas respecto de la acción judicial de donde no puede desprenderse una previsión de centralidad cuando el demandado sea el Estado Nacional. Muy por el contrario, la generalidad de la norma busca dar trato preferente a los usuarios y consumidores por entenderlos el eslabón débil de la relación jurídica.

Creemos que ante la especificidad de la materia en litigio y los sujetos tutelados, en este caso en particular, se ajusta más para su aplicación analógica la ley 24.240 que la ley 13.998 a supuestos de acciones de amparo colectivo en defensa de usuarios de servicios públicos.

III.3. La importancia de lo decidido en "Cepis I"

El caso en análisis versa sobre la vulneración de derechos de incidencia colectiva de los usuarios del servicio público de gas, idéntico colectivo que fuera representado por la misma asociación civil ante los aumentos establecidos por la Administración en el año 2016.

En dicho precedente, su tramitación hasta llegar al fallo definitivo por parte de la Corte Suprema de Justicia se realizó en la jurisdicción de La Plata sin que los magistrados intervinientes formularan algún tipo de reserva en cuanto a la presunta incompetencia de ese fuero en razón del domicilio del demandado.

De este modo llegó al máximo tribunal (30) quien, al fallar el fondo del asunto, tuvo sus reparos en cuanto a la conformación del colectivo justamente por razones de "acceso a la justicia" (31). Señaló la Corte al darle fisonomía definitiva al colectivo representado por la asociación civil que el único grupo homogéneo que reunía los elementos definidos en "Halabi" era el de los usuarios residenciales. "Se trata de los ciudadanos a quienes les resulta difícil hacer una demanda por sí mismos y por eso se afecta el acceso a justicia y pueden ser representados en una sentencia colectiva" (32).

Tal precedente visualiza la importancia del acceso a la justicia colectiva dado que una asociación civil de La Plata pudo concurrir a la jurisdicción federal de su domicilio y erigirse en representante adecuado de los usuarios residenciales del gas natural de todo el país y obtener una sentencia judicial que los benefició a todos.

De tal modo, lo dicho en "Halabi" y reafirmado en "Cepis I" sobre la trascendencia económica que debe contener la pretensión a fin de no frustrar el principio in dubio pro actione debe entenderse en su máximo significado. No debe frustrarse la acción ante una pretensión de escaso valor pecuniario como tampoco convertirla en algo tan oneroso que desaliente a los posibles damnificados de poder formular la petición judicial.

IV. Reflexiones finales

El criterio plasmado por la sala III de la Cámara Federal Contencioso Administrativo es, a nuestro juicio, problemático. El hecho de centralizar todos los litigios colectivos en los que se impugnan actos del Poder Ejecutivo Nacional, cuyos alcances operan en todos los puntos del país, ante la Justicia Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indudablemente desalentará las posibilidades de los damnificados a tener un acceso directo a la justicia de sus respectivos territorios.

Esta posición jurisprudencial, como hemos reseñado en esta breve nota, se basa en la añeja ley 13.998 y en criterios del Fuero Contencioso Administrativo Federal que la aplicaron para resolver conflictos de competencia con la Justicia Federal con asiento en las Provincias. Sin embargo, elude la consideración de las específicas normas que gobiernan los procesos colectivos —Acordadas 32/2014 y 12/2016— y las previsiones de la ley 24.240 que, por su materia, podría traerse de modo analógico para casos de acciones de amparo colectivo en defensa de derechos de usuarios de servicios públicos.

Estas cuestiones no trasuntan en meros aspectos formales, sino que constituyen concretas consecuencias para que los ciudadanos puedan (o no) cuestionar judicialmente políticas públicas que los afectan y tener un efectivo acceso a la justicia colectiva (33).

El derecho de acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental, constituye un mandato de nuestra Constitución Nacional y una obligación internacional que asumió el Estado argentino. Tales pautas requieren un efectivo correlato de los tribunales federales cuando los ciudadanos de cualquier punto del país impugnen decisiones administrativas del Poder Ejecutivo que afecten sus derechos.

(1) CNFed. Cont. Adm., sala III, "EN-M Energía c. Cepis s/ inhibitoria", expte. CAF 29.310/2018, resolución del 09/08/2018.

(2) JNFed. Contencioso Administrativo N° 3, "EN-M Energía c. Cepis s/ inhibitoria", expte. CAF 29.310/2018, resolución del 03/05/2018.

(3) JFed. La Plata N° 2, "Cepis c. Enargas y otro s/ amparo colectivo", expte. FLP 27579/2018, resolución del 19/04/2018.

(4) La referida causa fue inscripta el día 23/04/2018, a las 8:27 horas, en el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(5) La identificamos como "Cepis II" para distinguirla del caso que promovió la misma organización civil y que motivó la anulación judicial de las resoluciones que disponían la suba del gas de 2016 con alcance a todos los usuarios residenciales del país, caso al que llamaremos "Cepis I".

(6) La presentación fue realizada el 03/05/2018 y allí se indicó el planteo de incompetencia por la vía de inhibitoria en el expediente CAF 29.310/2018, iniciado el 25 de abril del mismo año.

(7) Sancionada el 29/09/1950, promulgada el 6 de octubre de ese año.

(8) Se remitió también a su análoga decisión en "EN-M Energía y Minería c. Emprendimiento Aguas Abiertas s/ inhibitoria", Expte. CAF 58160/2016, resolución del 13/12/2016.

(9) Se trata del art. 4° del dec.-ley 16.986.

(10) Se trata de los casos "Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor", fmz 10266/2016/CA003 del 14/07/2016, "Municipalidad de San Martín", fsm46667/2016 del 31/10/2017 y "EN-M Energía y Minería c. Emprendimiento Aguas Abiertas s/ inhibitoria", caf58160/2016 del 31/10/2017. En los dos primeros cabe subrayarse el voto en disidencia del juez Jorge Alemany, en cuanto a la competencia de los jueces federales con asiento en las provincias, con el cual coincidimos.

(11) Se trata de "Nación Argentina (Ministerio de Economía) c. Juzgado Federal de la Provincia de Catamarca" de 1992 (Fallos 315:1738) que zanjó una cuestión de competencia en favor del Fuero Contencioso Administrativo Federal en un caso en el que una firma cuestionó una decisión administrativa, que le fue notificada en la Capital Federal, ante la Justicia Federal de Catamarca. En dicho fallo, el máximo tribunal, por remisión al dictamen del procurador general Oscar Eduardo Rogger, señaló que "lo atinente a la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan". Este criterio no puede ser interpretado en forma categórica dado que, con solo verificar las causas en lo contencioso-administrativo que actualmente tramitan en la Justicia Federal con asiento en las Provincias, reconoce de las más diversas excepciones.

(12) Cabe precisar que, al momento de escribir esta nota, no existe ninguna norma que en nuestro derecho positivo establezca que si los efectos de una decisión administrativa exceden el ámbito de una jurisdicción ello determine, inevitablemente, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(13) CNFed. Cont. Adm., sala III, "EN-M Energía c. Cepis s/ inhibitoria", cit.

(14) "En este tipo de asuntos —dice Leandro J. Giannini— en los que una fuente ilícita homogénea produce perjuicios extendidos en varias provincias, la determinación de la competencia territorial también debería perseguir el equilibrio de valores como el acceso a la justicia de los miembros del grupo que tienen el derecho a reclamar colectivamente y la eficiencia del sistema de justicia (para reducir tiempos, costos y esfuerzos del poder judicial y de las partes)". Véase en "Análisis crítico del anteproyecto de ley de procesos colectivos del Ministerio de Justicia de la Nación", publicado en La Ley del 18/07/2018.

(15) Véase Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11), aprobada en la cuarta sesión plenaria del 07/06/2011 y su par AG/RES. 2714 (XLII-O/12), aprobada en la segunda sesión plenaria del 04/06/2012.

(16) Resolución ONU AG/RES. 2656 (XLI-O/11), cit.

(17) Fallos 315:1961 (1992) y en JA 1992-IV-18.

(18) MORELLO, Augusto M., en "El proceso justo (De la teoría del debido proceso legal al acceso real a la jurisdicción)", LA LEY 1990-C, 808.

(19) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada 5/2009, adhirió a las referidas Reglas e indicó que "las cuales deberán ser seguidas —en cuanto resulte procedente— como guía en los asuntos a que se refieren".

(20) Una breve nota con acento en las cuestiones normativas en juego puede verse en LÓPEZ, José I., "La competencia de los jueces federales del interior del país para conocer en causas donde se cuestiona la suba tarifaria del gas natural", RDA, 118, Ed. AbeledoPerrot, julio/agosto 2018.

(21) Solo tomando las iniciativas presentadas este año, nos referimos a los proyectos de los diputados Tonelli 573-D-2018; Ramón, José Luis y otros 3599-D-2018 y Brügge, Juan Fernando 5463-D-2018.

(22) Puede consultarse el anteproyecto en la web www.justicia2020.gob.ar.

(23) Al respecto y compartiendo una mirada crítica del art. 11, inc. b) de la iniciativa, puede verse "El anteproyecto de ley de procesos colectivos impulsado por el Ministerio de Justicia", VERBIC, Francisco, disponible en línea, Portal www.classactionsargentina.com y "Análisis crítico del anteproyecto de ley de procesos colectivos del Ministerio de Justicia de la Nación", GIANNINI, Leandro J., ob. cit.

(24) Llevan los nros. 32/2014 y 12/2016. Un trabajo que analiza esta normativa puede verse en MALIZIA, Franco E. "Reglamentación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre procesos colectivos. La pauta de prevención y algunos aspectos procesales potencialmente conflictivos", *La Ley Sup. Adm.* 2018 (mayo).

(25) Fs. CS 332:111.

(26) Fs. CS 337:1024.

(27) Fs. CS 336:1236.

(28) Fs. CS 339:1077.

(29) Además, debe resaltarse que la norma legislativa que más se ajusta en nuestro país a los litigios de derechos de incidencia colectiva es, justamente, la ley 24.240 dado que cuenta con cláusulas propias para pleitos judiciales de esa naturaleza.

(30) Aunque cabe advertir que la Corte Suprema no emitió un pronunciamiento expreso sobre la competencia, sino que señaló: "el agravio del Estado Nacional con relación al conflicto de competencia que se habría trabado con el fuero nacional en lo contencioso administrativo federal corresponde que sea rechazado. En efecto, el recurrente no rebatió adecuadamente el fundamento del tribunal a quo relativo a que las cuestiones de competencia resultan admisibles solo cuando quedan trabadas con anterioridad al dictado de la sentencia en la causa que las motivan, lo cual no ocurrió en el caso en tanto la solicitud de estos autos por parte de la titular del juzgado de aquel fuero fue recibida con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva por parte del juez federal de La Plata" (consid. 9°).

(31) Una mirada crítica del tópico puede encontrarse en VERBIC, Francisco - SALGADO, José María, "Un estándar inconstitucional para el acceso a la justicia colectiva", *LA LEY* del 25/08/2016.

(32) Así lo sintetizó el Centro de Información Judicial, órgano oficial de comunicación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se trata de lo detallado, si bien con otros términos, en los considerandos 12 y 13 del fallo.

(33) La Asociación Civil Cepis interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión que aquí comentamos. De tal modo, es deseable que la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueda pronunciarse próximamente sobre cuestiones tan sensibles en el desarrollo de los procesos colectivos en nuestro país.